

Año: 2023

Expediente: 16938/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. PAOLA MOSSELH JUÁREZ SÁNCHEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 144 BIS 1 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA POBLACIÓN INDÍGENA. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICINAS.-



La suscrita C. Paola Mosselh Juarez Sanchez, por mi propio derecho, con domicilio para oír y recibir notificaciones en AV LAZARO CARDENAS 1010 MZ 2, COLONIA RESIDENCIAL SAN AGUSTÍN 1ER SECTOR, EN SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102 y sus correlativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante este Poder Legislativo a presentar a su consideración de, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 16 de enero de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó el artículo 144 bis 1 de la Ley Electoral de la entidad, donde se preveía la obligación de los partidos políticos y coaliciones de postular cuando menos una fórmula de candidaturas a diputaciones integrada por personas que se autoadscriban como indígenas. Lo anterior por falta de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas; conforme a lo publicado en su propio sitio web (<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7196>) y discutido en la Sesión del Pleno en esa fecha.

Se desprende de la discusión de los Minsitros del Alto Tribunal, que fundamentalmente, la porción normativa adolecía de una consulta previa de personas indígenas a fin de que estas sean escuchadas e incorporadas en el proceso legislativo.

Ello, sin considerar que es notorio que el origen de estas acciones afirmativas implementadas en 2021 por la otrora Comisión Estatal Electoral y positivadas en Ley por el legislador, es precisamente una consulta previa que el OPLE realizó en el momento procesal oportuno en 2020.

No obstante, lo anterior, y ante la realidad jurídica y hecho notorio que constituye la invalidez del artículo en comento, es fundamental cumplir con el adecuado proceso que dé voz a todas las expresiones culturales que les ataña el tema; en términos constitucionales, convencionales, y legales.

En ese tenor, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas determinan que se

100

tiene que consultar a los pueblos interesados por medio de sus instituciones representativas, de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo, y especialmente, informado.

La otrora CEE, en fechas 2 de julio y 31 del mismo mes de 2020, aprobó diversos acuerdos para la implementación y ejecución de consulta para la implementación de acciones afirmativas en materia de representación político electoral de las colectividades integradas por personas de diferentes pueblos indígenas asentados en el estado.

En septiembre de 2020, la CEE realizó foros de consulta virtual con personas que se auto adscribieron como indígenas, organizaciones, asociaciones, instituciones representativas de la población indígena; concluyendo su proceso el mismo 7 de septiembre.

Hasta lo que se tiene de conocimiento con información del INPI, en Nuevo León no hay pueblos indígenas originarios, y la totalidad de la población indígena en Nuevo León procede de otras entidades quienes han migrado a la localidad. El propio INEGI ha recogido desde el censo de 1970 que la población hablante de lengua indígena era de 787 personas, subiendo a 29,865 en 1980, en 2010 40,528 y para la encuesta intercensal un total de 121,296 personas. Bajo el criterio de autoadscripción, la población alcanza un total de 352,222, lo que representa un 6.88% del total de la población estatal a 2020.

Para el proceso electoral 2020-2021, los municipios con mayor porcentaje de personas que se autoadscriben como indígena son Ciénega de Flores, General Escobedo y García.

En estas condiciones, en la entidad no existen comunidades indígenas en los términos del artículo 2 de la Constitución General; siendo estas las que conforman una unidad económica, social y cultural, asentados en un territorio y que elijan autoridades conforme a sus usos y costumbres; por lo que en abstracto conforman una colectividad cuyo común denominador es su cultura e identidad.

Durante el proceso electoral 2020-2021 se adoptó como acción afirmativa en materia de personas indígenas, que estas tuvieran una representación en las candidaturas a ayuntamientos y distritos, autoadscripción y respeto a la paridad de género.

Consecuentemente, se propone esta reforma en términos que recogen el espíritu de lo visto en el proceso electoral anterior, respetando el principio de progresividad a partir del tamiz o principio de regularidad constitucional y legal; y no una disposición complementaria o reglamentaria.

Por lo anterior, someto a consideración del Congreso del Estado el siguiente Proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma por modificación la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, a fin de incluir un artículo 141 bis 1, para quedar como sigue:

Artículo 144 bis 1. Cada partido político, y coalición, en su caso, deberá postular cuando menos una fórmula de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado de Nuevo León, integrada por personas propietaria y suplente que se autoadscriban como indígenas.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en su caso, deberán postular en los municipios cuya población autoadscrita como indígena represente un porcentaje suficiente en relación con la integración total de la planilla del Ayuntamiento en cuestión, al menos en dos números enteros del total de la integración. Por cada dos enteros, corresponderá una fórmula adicional.

Lo anterior se obtendrá del resultado de multiplicar el porcentaje de población indígena por el número de integrantes del ayuntamiento; cuyo resultado se dividirá entre cien, a fin de obtener un porcentaje de representación objetivo.

La Comisión Estatal Electoral deberá realizar el cálculo que refiere este artículo a más tardar en las primeras dos semanas del mes de septiembre del año en el que inicia el proceso electoral.

Los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, deberán demostrar mediante medios de prueba idóneos, el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena asentada en el estado de Nuevo León a la que pertenece.

Los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, deberán cumplir con la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas acorde a lo previsto en esta ley.

En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en medios de difusión oficiales.

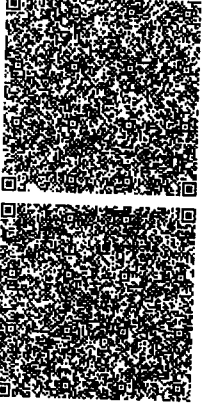
Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de presentación

Paola Mossel Juárez Sánchez



2 Anexa copia simple de credencial
2 de estar en una faja



SECRETARÍA DE INTERIORES
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2088655383<<0995119421690
9910090M3012316MEX<02<<24053<2
JUAREZ<SANCHEZ<<PAOLA<MOSSELH<

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CONDICION PARA VOTAR

SEXO M

NOMBRE
JUAREZ
SANCHEZ
PAOLA MOSSELLH

DOMICILIO
CIRIO ROSAS 2000 A
FRACC BERNARDO REYES 64280
MONTERREY, N.L.

CLAVE DE ELECTOR JRSNPL99100919M500

CUERPO
JUSP991009MNLRL03

FECHA DE NACIMIENTO
09/10/1999

ANO DE REGISTRO
2017 02

SECCION
0986

VIGENCIA
2020 - 2030

